



Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de DON SANTIAGO ARIAS, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 11 DE FEBRERO DE 1845.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 49.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:*

A este Ministerio se ha trasladado por el de la Guerra en 20 de Diciembre último la siguiente Real orden, comunicada con la propia fecha al Capitan general de Andalucía. = He dado cuenta á la Reina de cuanto V. E. expone en 7 de Setiembre último, con motivo de haber dispuesto el Comandante general de Cádiz se admitiesen en la Caja de aquella provincia varios prófugos presentados por quintos del reemplazo del año actual, despues de entregados ya á las compañías de depósito de los cuerpos á que se les habia destinado, y á cuyos aprehensores habia aplicado el beneficio del artículo 110 de la ley de reemplazos; solicitando V. E. con esta ocasion que terminantemente se declare si los quintos estraidos de las cajas han de considerarse definitivamente destinados á los cuerpos desde el dia en que ingresen en las compañías de depósito, ó si esta consideración no les corresponde hasta el que lo hagan en las filas de los mismos cuerpos, como igualmente cuando cesan los dichos quintos en el derecho de libertarse de su suerte por la presentacion de prófugos. S. M. se ha enterado con detenimiento, y teniendo presente el artículo precitado de la referida ley con Real orden circular de 1º de Diciembre de 1839 que lo explica, y cuyo espíritu é inteligencia ha sido y es fijar por término á la facultad que los mozos tienen de libertarse de su suerte por la presentacion de prófugos, aquel acto en que dejando de ser tales mozos se conviertan en soldados de un cuerpo del Ejército, lo cual se realiza en el momento mismo en que por la caja son entregados á las compañías de depósito ó comisionados de las armas á que se les haya destinado, consignándose asi en sus filiaciones, y desde cuyo instante se consideran ser y son plazas efectivas de dichos cuerpos, en cuyo concepto pasan en ellos revista de Comisarios,

son juzgados los que cometen algun delito, y reclamados y perseguidos los que desertaren de dichas compañías; conformándose S. M. con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que debiendo entenderse como queda explicada la precitada Real orden de 1º de Diciembre desde el momento en que un quinto pasa á la compañía de depósito del cuerpo á que se le destine, ó sea entregado al comisionado del arma que le haya sacado, se considera ser y en efecto es un soldado de dicha arma ó cuerpo, como definitivamente á él ó ella destinado, quedando por lo mismo dicho quinto desde entonces sin derecho á libertarse de su suerte por la presentacion de un prófugo, á no ser que en la forma mas auténtica é inequívoca justifique la demora que pueda haber en la calificación ó declaracion de serlo. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

*Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en este Boletin para inteligencia del público y cumplimiento por quien corresponda Zamora 27 de Enero de 1845. = El G. P: Valentin de los Rios.*

IDEM.

Núm. 50.

*Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Enero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de Real orden lo que sigue = He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 de Diciembre último y de cuanto el Regente y Juez de primera instancia de Albacete le manifestaron en 3 y 6 del mismo mes, sobre la prision del Celador de proteccion y seguridad pública de aquella capital D. Gines Lopez, por haberse servido de una pistola para la captura de dos soldados del Provincial de Huesca que asesinaron á un paisano. Enterada S. M., y teniendo á la vista las leyes 19 y 20 del título 19, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y las Reales ordenes de 29 de Noviembre de 1828 y 16 de Se-

tiembre de 1831, expedida por el Ministerio de Hacienda; ha tenido á bien resolver y declarar que los dependientes de proteccion y seguridad pública y los de justicia, los conductores de caudales de la Hacienda nacional, los tesoreros, depositarios, estanqueros, peones camineros, y en fin todos los empleados que por razon de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales, pueden ser autorizados por los gefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19: siendo al mismo tiempo su Real voluntad que en la concesion de estos permisos se observe la mayor circunspeccion y parsimonia, dándolos únicamente cuando sea necesario y no en otros casos, y en todos expresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permite, llevándose en las secretarías de los gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan. = Lo traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad y demas fines consiguientes. Zamora 6 de Febrero de 1845. = *Valentin de los Rios.*

IDEM

Núm. 51.

Habiéndose fugado del pueblo de Moraleja Manuel Dominguez Salvador, contra quien se procede criminalmente por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, con motivo de las heridas causadas á Gerónimo Esteban y Paula Delgado, vecinos de dicho pueblo; he dispuesto que los Alcaldes constitucionales de esta provincia, los dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública é individuos del cuerpo de guardia civil se proceda á su busca y captura, á cuyo fin se estampan á continuacion las señas del espresado Salvador, el que si fuese habido será puesto á disposicion de dicho Juzgado. Zamora 31 de Enero de 1845. = *Valentin de los Rios*

Señas. Edad 36 años, estatura 5 pies, cara ancha, ojos azules, vestido pardo á estilo del pais.

IDEM.

Núm. 52.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á la busca y captura de Francisco Casado, natural de Valverde de la Sierra, cuyas señas se espresan á continuacion; y en el caso de ser habido lo harán conducir con la seguridad correspondiente á disposicion del Juzgado de primera instancia de Saldaña por quien es reclamado. Zamora 4 de Febrero de 1845. = *Valentin de los Rios.*

Señas. Cara ancha, estatura 5 pies y 2 pulgadas, escaso de barba, edad sobre 30 años, vestido con pantalon y chaqueta de sayal, albarcas, gorra parda con visera, un morralillo blanco á la espalda.

IDEM.

Núm. 53.

Habiendo desaparecido dos pollinas en la noche del dia 3 del actual de la cuadra de María Alejo,

vecina de Formariz, y sospechando se haya cometido este robo por dos hombres vestidos de gitanos y muy andrajosos, que estuvieron en el mismo dia en aquel pueblo. Encargo á todos los Alcaldes y dependientes de proteccion y seguridad pública la busca y captura tanto de los robadores como de las pollinas, conduciéndolos unos y otras, caso de ser habidos, con las formalidades necesarias á disposicion del Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago. Zamora 5 de Febrero de 1845 = *Valentin de los Rios.*

## Señas de las dos Pollinas.

La una como de seis cuartas de alzada, almenadrada y rabona, de edad de seis años, y la otra negricana, de 5 cuartas escasas y dos años de edad.

Concluye la relacion de los descubiertos pertenecientes al pago de los Boletines del año próximo pasado de 1844.

## Partido de Bermillo.

Almeida	19	2	Mámoles	77	22
Badilla	77	22	Moral	19	2
Bermillo de Sayago	77	22	Peñausende	77	22
Cabañas de Sayago	38	4	San Roman de los		
Cibanal	19	2	Infantes	77	22
Fadon	38		Sobradillo	19	2
Fariza	38	4	Villamor de Cadozos	77	22
Fermoselle	19	2	Villar del Buey	19	2
Formariz	19	2	Villardiegua de la		
Fresno de Sayago	38	4	Ribera	19	2
Gamones	38	4	Viñuela	19	2
Gáname	77	22	Zafara	38	4
Luelmo	38	4			

## Partido de Fuentesauco.

Bóveda	77	22	Olmo	38	4
Cañizal	77	22	Peleas de Arriba	19	2
Cubo del Vino	19	2	San Miguel de la		
Cuelgamures	38	4	Rivera	19	2
Fuente-el-carnero	19	2	Sta. Clara de Aved.	38	4
Fuentesauco	77	22	Vadillo	77	22
Fuentelapeña	38	4	Vallesa	38	4
Mayalde	77	22			

## Partido de la Puebla de Sanabria.

Anta de Tera	38	4	Mombuey	77	22
Calabor	19	2	Molezuelas	77	22
Carbajalinos	77	22	Monterubio	77	22
Castrellos	38	4	Muelas	38	4
Castro de Sanabria	77	22	Murias	38	4
Castromil	38	4	Otero de Centenos	19	2
Cerezal de Sanabria	77	22	Otero de Sanabria	38	4
Entrepeñas	38	4	Paramio	38	4
Ferreros	38	4	Pedralba	38	4
Fresno de la Car-			Pedroso	38	4
balleda	77	22	Requejo	19	2
Garrapatas	19	2	Rionegro del Puente	38	4
Gramedo	59	10	Riva de Lago	77	22
Gusandanos	77	22	Robleda	38	4
Justel y Quinilla	38	4	San Ciprian	38	4
Lagarejos de la			San Martin del		
Carballeda	77	22	Terroso	19	2
Linarejos	77	22	San Miguel de		
Manzanal de Abajo	19	2	Lomba	38	4

San Salvador de Palazuelo	77	22	Trefacio	38	4
Sta. Cruz de Abranes	19	2	Valdemerilla	38	4
Sta. Cruz de los Cuerragos	38	4	Vega del Castillo	38	4
Sotillo	19	2	Vigo	38	4
			Villarino de Sanabr	19	2

*Partido de Toro.*

Belver	77	22	Pozoantiguo	38	4
Castro nuevo	38	4	Sanzoles	38	4
Fresno de la Ribera	38	4	Tagarabuena	38	4
Fuentes-secas	38	4	Toro	77	22
Gallegos del Pan	38	4	Vezdemarban	77	22
Jema	77	22	Villalonso	38	4
Matilla la Seca	19	2	Villardondiego	19	2
Pobladura de Valderaduey	19	2	Villavendimio	77	22

*Partido de Zamora.*

Algodre	19	2	Moraleja del Vino	19	2
Almaraz	19	2	Muelas	77	22
Almendra	38	4	Palacios	19	2
Arcenillas	19	2	Piedrahita	38	4
Arquillinos	38	4	Roales	19	2
Bamba	38	4	San Cebrian de Castrotorafe	38	4
Carrascal	38	4	San Pedro de la Nave y Campillo	38	4
Cazurra	19	2	Valcabado	77	22
Cerecinos del Carrizal	19	2	Valdeperdices	19	2
Coreces	38	4	Villanueva de Campan	38	4
Entrala	77	22	Villaseco	19	2
Madridanos	38	4	Zamora	77	22
Monfarracinos	38	4			
Montamarta	38	4			

**INTENDENCIA.**

Núm. 54.

*La Direccion general de Aduanas me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del actual la Real orden siguiente. = Habiendo puesto en conocimiento de la Reina (q D. g) la comunicacion en que esa Direccion general manifiesta haberla consultado el Intendente de Barcelona acerca de si debe cobrarse el real por tonelada que ha de pagar cualquier buque que salga de los puertos de España con arreglo á la Real cédula de 14 de Enero de 1640, ó segun la práctica establecida; enterada S. M. de lo expuesto por V. S., oido tambien el parecer de la Contaduría general del Reino, y haciéndose cargo de que no debe continuar la desigualdad que ha introducido la práctica en los diferentes puertos del Reino, respecto á la parte de carga que sirve de base para la exaccion, ha tenido á bien mandar que siga exigiéndose el expresado derecho de toneladas con arreglo á la Real cédula de 27 de Febrero de 1807, que es la que corresponde observar en todos los puertos del Reino en cuanto á derechos generales de navegacion, segun el artículo 11 de la ley de Aduanas; advirtiéndole que deben pagar todos los buques que salgan con poca ó mucha carga de primera intencion, pero no considerando como carga para este fin los efectos que recibían dichos buques mientras no pasen de veinte quintales en su totalidad, ni tampoco las provisio-

nes necesarias á la tripulacion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, y que haciéndolo publicar en los periódicos de esa provincia para conocimiento del Comercio, se sirva dar aviso de su recibo.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para conocimiento del público. Zamora 25 de Enero de 1845 = José Valladares.*

**EDICTOS.**

Don Valentin de los Rios y Rios, Gefe superior político de la Provincia de Zamora, Inspector del distrito de Minas de la misma. = Hago saber: Que por el Excmo. Sr. D. José Rendon, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, D. Juan Linares de Butron, Coronel de Infantería y D. Juan de Herrero, Abogado, vecinos todos de Madrid, se ha acudido antemi registrando un mineral de galena argentífera en el término del lugar de Losacio partido de Alcañices en esta provincia, en tierras de Roque Lorenzo, vecino del mismo pueblo, al sitio denominado el Monte de la Carrasquera del Pilo, y admitido el registro en conformidad á lo prevenido en la Instruccion de 18 de Diciembre de 1825, he dispuesto se públque por medio del presente edicto, para que si alguna persona se creyere con mejor derecho al espresado mineral, acuda á deducirlo ante esta Inspeccion dentro del término de los 90 dias que prefija el art. 93 de la citada instruccion, pues pasados que sean no tendrá lugar la oposicion. Zamora 25 de Enero de 1845. = Valentin de los Rios. = José M. Radio, Secretario.

D. Valentin de los Rios y Rios, Gefe. seperior político de la provincia de Zamora &c. &c. = Hago saber: Que por D. Gerónimo Aguado Muñoz, vecino y propietario en esta Ciudad se ha acudido á la Inspeccion de Minas de mi cargo, registrando un mineral de antimonio argentífero en término del lugar de Olmillos de Castro partido judicial de Alcañices, al sitio denominado Urrieta del Cuervo en tierra de José Matellan, al cual ha puesto por nombre la Estrella, y admitido el registro con sujecion á lo que para estos casos previene la Instruccion de 18 de Diciembre de 1825, he dispuesto se públque por medio del presente edicto para que si alguna persona se creyere con mejor derecho al espresado mineral, acuda á deducirlo ante esta Inspeccion en el término de los 90 dias que prefija el art. 93 de la referida Instruccion, pues pasados que sean no tendrá lugar la oposicion. Zamora 27 de Enero de 1845. = Valentin de los Rios, = José María Radio, Secretario.

**ALCANCE.**

**GOBIERNO POLITICO.**

Núm 55.

*El Excmo Sr Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Enero último me comunica la Real orden siguiente:*

He hecho presente á la Reina las dificultades que ofrece la inmediata ejecucion de la nueva ley de Ayuntamientos en la parte relativa á la organizacion de estos cuerpos y la necesidad y conveniencia de ponerla en planta paulatinamente para evitar en las operaciones preliminares la premura que inutiliza los mejor combinados esfuerzos. En su vista ha tenido á bien mandar S. M. que hasta

nueva disposicion sigan los Ayuntamientos actuales con la misma organizacion que en el dia tienen, sin hacerse novedad ni en los Alcaldes, ni en los Tenientes de Alcaldes, ni en los Procuradores Síndicos, ni en los Regidores, continuando por ahora las Municipalidades existentes en poblaciones que no excedan de treinta vecinos. Pero á fin de que cuanto antes tenga cumplida aplicacion la ley de 8 del mes corriente, es al propio tiempo la voluntad de S. M. que V. S. comuniqué á todos los Alcaldes de esa provincia las instrucciones convenientes para que procedan desde luego asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento respectivo, á formar las listas de electores y elegibles con sujecion á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de la ley citada de 8 del actual. S. M. quiere que V. S. inculque mucho en el animo de los Alcaldes la estricta legalidad que debe precidir á esta operacion, adoptando por su parte cuantas medidas se hallen á su alcance para conseguirla, y dando cada quince dias cuenta á este Ministerio de lo que se adelantan en asunto tan importante. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento ”

*En su consecuencia he dispuesto publicarlo en el Boletin oficial para que por parte de los Alcaldes constitucionales de esta Provincia tenga el mas exacto y debido cumplimiento, observando extrictamente las disposiciones siguientes:*

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes asociados de dos mayores contribuyentes de sus respectivos pueblos y dos concejales nombrados por el Ayuntamiento procederán inmediatamente á formar las listas de electores y elegibles, teniendo para ello muy presente los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de la ley vigente de Ayuntamientos que se halla inserta en el Boletin oficial del 25 de Enero último núm.º 7.

2.<sup>a</sup> Luego que el Ayuntamiento haga el nombramiento de los dos concejales y los mayores contribuyentes que se previene en la anterior disposicion, darán cuenta á este Gobierno político de los sugetos en quienes haya recaido, espresando la cuota de contribucion que paguen cada uno de ellos; asi como el total de riqueza que se les gradue en los pueblos que por hallarse en el caso del artículo 16 haya que elegirlos de entre los mas pudientes.

3.<sup>a</sup> Cuidarán los Alcaldes de hacer constar en las mencionadas listas las cuotas que cada elector contribuyente paga, ya por contribucion directa ya por repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto municipal ó provincial.

4.<sup>a</sup> Cuando en algun pueblo no se pagasen contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se formarán las listas de electores y elegibles con los mas pudientes, como previene el artículo 16 de la expresada ley, haciendo constar la renta ó producto que se considera á cada uno de los en ellas comprendidos.

5.<sup>a</sup> En los pueblos que no excedan de sesenta vecinos, se incluirán en las listas como electores y elegibles á todos los que no sean pobres de solemnidad.

6.<sup>a</sup> A los pueblos que excedan de sesenta vecinos se les designará por este Gobierno político el número de electores contribuyentes que les corresponde con arreglo á su vecindario y á las disposiciones de la ley.

7.<sup>a</sup> Siempre que haya algunos vecinos que con-

tribuyan con cuota igual á la menor que corresponda para llenar el número de electores contribuyentes marcado á cada municipalidad, cuidarán los Alcaldes que sean incluidos aquellos en las listas, haciendo mencion expresa en las mismas de los que se hallen en este caso.

8.<sup>a</sup> Los individuos que por el artículo 18 de la ley tienen derecho á votar, y que reúnan la circunstancia de contribuyentes con cuota igual á la que sea necesaria para ser elector, serán incluidos en las listas como contribuyentes, haciendo especial mencion de estos dos conceptos; y á los que solo tengan el derecho electoral, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo, se les incluirá en listas separadas con la debida justificacion.

9.<sup>a</sup> Cuidarán los Alcaldes y asociados de tener muy presentes las disposiciones del artículo 20 al formar las listas de elegibles que en él se mencionan.

10 Los Alcaldes darán parte á este Gobierno político cada quince dias de lo que adelanten en estos trabajos, como tambien de los obstáculos que pudieran presentarse en el desempeño de este importante deber.

11. El parte quincenal que se previene en la disposicion anterior, deberá tener lugar precisamente en los dias 12 y 25 de cada mes.

Por último, recomiendo muy particularmente á todos los Alcaldes constitucionales de esta Provincia y á los concejales y contribuyentes que se les asocien, el mayor esmero y la mas estricta legalidad, en todos los actos que quedan expresados, asi como tambien á los Ayuntamientos que en la eleccion de los asociados procuren tener muy presente la conveniencia de que estos sugetos sean de los que ofrezcan mas garantías, para desempeñar su cometido con acierto é imparcialidad. Zamora 7 de Febrero de 1845. = *Valentin de los Rios.*

## PROSPECTO DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO

INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

(Continuacion.)

Art. 31. El padre de un accionista que no hubiere dejado mujer ni hijos, deberá acreditar para obtener la pension haber cumplido 60 años, estar inutilizado para el trabajo y carecer de medios de subsistencia.

La madre justificará hallarse viuda, ser mayor de 50 años y no tener recursos para mantenerse.

Art. 32. Las pensiones correrán en favor del accionista ó herederos desde el dia en que empezasen á acreditar el derecho á ella.

Art. 33. La pension se concederá por efecto del expediente instruido en prueba del derecho con que se pide y en virtud de resultado de un juicio contradictorio que se abrirá por el término de un mes.

Art. 34. Las pensiones se pagarán por trimestres vencidos en las cajas de las capitales de provi

(Se continuará.)